

Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de Costa Rica

Sumario:

Preámbulo

Capítulo I. Categorías de jugadores

Capítulo II. Jugadores no-aficionados

Capítulo III. Inscripción de jugadores

Capítulo IV. Certificado de Transferencia Nacional

Capítulo V. Elegibilidad de los jugadores

Capítulo VI. Protección de menores

Capítulo VII. Indemnización de formación para jugadores jóvenes

Capítulo VIII. Mantenimiento de la estabilidad contractual

Capítulo IX. El mecanismo de solidaridad

Capítulo X. Reasunción de la calidad de aficionado

Capítulo XI. Cesación de actividad

Capítulo XII. Disposiciones especiales

Capítulo XIII. Liberación de jugadores para partidos de las Selecciones Nacionales.

Capítulo XIV. Resolución de Disputas: Tribunales Deportivos y de Arbitraje.

Capítulo XV. Disposiciones finales

Preámbulo

1 El presente reglamento trata sobre el estatuto y la elegibilidad de los jugadores de fútbol, así como sobre las reglas aplicables a las transferencias de jugadores entre clubes pertenecientes a las Ligas Afiliadas a la Federación Costarricense de Fútbol.

Capítulo I. Categorías de jugadores

Artículo 1

Los jugadores de las Ligas Afiliadas a la FEDEFUTBOL son aficionados o no-aficionados.

Artículo 2

1 Se considerará aficionado al jugador que, por cualquier participación en el deporte del fútbol federado o formal o cualquier actividad relacionada, en el presente no ha percibido una indemnización o pago superior al monto de los gastos efectivos ocasionados durante el ejercicio de esta actividad.

2 El reembolso de los gastos de viajes y alojamiento en relación con un partido, así como el de los gastos de equipamiento, preparación y seguros del jugador podrán aceptarse sin que se altere el estado o condición de aficionado de un jugador.

3 Se considerará no-aficionado al jugador que, por cualquier participación en el deporte del fútbol o cualquier actividad relacionada, está percibiendo una indemnización superior a los gastos y costes descritos en el apartado 2 de este artículo, a menos que haya reasumido el estado de aficionado conforme a las disposiciones del Capítulo X de este Reglamento.

Artículo 3

1 El estado de un jugador será definido por la Liga en la que está inscrito.

2 Todo litigio relacionado con el estado de un jugador en una transferencia nacional será resuelto por los Tribunales de cada Liga en primera instancia y por el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol en segunda instancia.

Capítulo II. Jugadores no-aficionados

Artículo 4

1 Todo jugador declarado no-aficionado por su Liga deberá tener un contrato por escrito con el club que lo emplea. Lo anterior siempre que el jugador sea mayor de 15 años de edad, caso contrario no estará en obligación de tener un contrato suscrito con su club empleador. Todo jugador menor de 15 años de edad será considerado con estatus de aficionado.

2 Este contrato deberá tener una duración mínima de un torneo (apertura o clausura) y máximo de cinco temporadas. El contrato deberá, respetar la legislación laboral vigente, así como los principios establecidos en los reglamentos de la FIFA y las normas adicionales promulgadas por las Ligas del club que emplea al jugador.

3 Una copia certificada del contrato deberá enviarse a la liga y otra a la Federación Costarricense de Fútbol (en adelante Federación) y a petición, se pondrá a disposición de la FIFA.

4 En caso de que las partes decidan rescindir el contrato antes de la fecha de vencimiento, deberán comunicarlo a la Liga correspondiente y a la Federación.

Capítulo III. Inscripción de jugadores

Artículo 5

1 Todo futbolista que quiera jugar como aficionado o no-aficionado en cualquier competición organizada o reconocida por las ligas deberán inscribirse en dichas ligas.

2 El jugador puede inscribirse en una liga sólo durante uno de los dos períodos de inscripción anuales, según lo establecido por las ligas a tales efectos, con limitación a dos trámites de inscripción por jugador en el mismo campeonato. Uno de estos períodos ("períodos de inscripción") se establecerá para el fin de la temporada y el otro hacia mediados de la temporada.

3 Las ligas pueden inscribir a jugadores provenientes de otra liga o club dentro de una misma liga únicamente después de recibir i) el certificado de la transferencia de la inscripción de la otra Liga, denominado a partir de ahora "certificado de transferencia nacional (CTN)" o el certificado de transferencia internacional en caso de un jugador extranjero perteneciente a otra asociación nacional . ii) en el caso de un jugador no-aficionado, además, una copia del contrato del jugador con su nuevo club.

4 A petición, se deberá poner a disposición de la Federación y la FIFA extractos de la mencionada inscripción.

Capítulo IV. Certificado de Transferencia Nacional (CTN)

Artículo 6

1 Un jugador aficionado o no-aficionado que ha sido habilitado para jugar en un club de una liga, no podrá ser inscrito en otro club de la misma Liga o de otra Liga distinta si ésta no ha recibido un certificado de transferencia nacional de la inscripción expedido por la liga que el jugador desea abandonar.

2 En caso de que se trate de una transferencia entre dos clubes que pertenecen a Ligas distintas, deberá ser la Liga a la que el jugador desea transferirse quien solicite a la liga que el jugador pertenece la emisión del Certificado de Transferencia Nacional. El Certificado de Transferencia Nacional únicamente se emitirá si el club con el que el jugador desea contratar somete su solicitud de inscripción oportunamente, es decir, durante el período de inscripción establecido por la liga que solicita el certificado.

En caso de que se trate de una transferencia entre dos clubes que pertenecen a una misma liga, deberá ser el club que el jugador desea transferirse quien solicite a su Liga la emisión del Certificado de Transferencia Nacional. La Liga emitirá el Certificado de Transferencia Nacional únicamente si se encuentra en el período previsto para la inscripción y desinscripción de jugadores.-

3 Tras recibir la notificación de la solicitud por quien corresponda, la liga del antiguo club solicitará inmediatamente a dicho club y al jugador que confirmen si el contrato ha expirado, si la rescisión prematura ha sido de mutuo acuerdo o si existe un litigio contractual.

4 La liga deberá expedir un certificado de transferencia nacional en un plazo de siete días naturales a partir de la fecha de la solicitud; simultáneamente, remitirá una copia a la Federación.

5 No obstante, y a modo de excepción del punto 4 del presente artículo, en caso de litigio contractual en relación con el cambio de clubes del jugador (es decir, que el contrato no ha vencido y si no hay un mutuo acuerdo en cuanto a la rescisión prematura), la liga no expedirá el certificado de transferencia nacional hasta recibir la notificación de la decisión sobre la sanción impuesta en caso de ruptura injustificada. La liga informará al solicitante según corresponda, de la existencia de un litigio contractual en un plazo de siete días naturales tras el recibo de la solicitud.

6 Cuando se tratare de una transferencia entre dos clubes pertenecientes a dos Ligas diferentes, si en el plazo de 10 días naturales contados a partir de la solicitud de expedición del Certificado de Transferencia Nacional, la Liga a la que el jugador pertenece no emite dicho documento y no justifica lo no emisión de conformidad con el punto 5 del presente artículo, la nueva Liga del jugador podrá emitir por sí misma un Certificado de Transferencia Nacional provisional que se convertirá en definitivo si a los 6 meses de expedido no se recibe ninguna respuesta de la antigua Liga a la que pertenecía el jugador.-

Un jugador no estará autorizado, en ningún caso, a jugar en partidos oficiales de su nuevo club hasta que no se haya expedido un certificado de transferencia nacional definitivo o provisional.

Artículo 7

1 Sólo la liga del club con el que el jugador desea contratar, o bien el club mismo si se tratare de una transferencia dentro de una misma Liga, tiene derecho a solicitar el certificado de transferencia nacional. En consecuencia, una liga que reciba un certificado de transferencia nacional sin haber sido solicitado por quien corresponde, no deberá registrar al jugador a quien concierne este certificado en uno de sus clubes.

2 El certificado de transferencia nacional se expedirá por triplicado y estará debidamente firmado por la liga o por el Comité de Competición según corresponda, que el jugador desea abandonar. A tal efecto, se utilizarán los formularios específicos que cada liga pondrá a disposición para tal fin.

3 El original deberá enviarse a quien ha presentado la solicitud de transferencia según corresponda, la primera copia al Comité Ejecutivo de la Federación, mientras que la segunda quedará en posesión de quien efectúa la cesión.

Artículo 8

1 El certificado de transferencia nacional no estará sujeto a ninguna condición.

En particular, la vigencia de un certificado de transferencia nacional no podrá estar limitada a cierta duración, y se considerarán nulas y sin valor posibles cláusulas de este tipo anexadas al certificado, salvo lo que indica el artículo 9 de éste Reglamento.

2 Se prohíbe terminantemente deducir emolumentos o exigir el pago de derechos de cualquier tipo por la expedición de un certificado de transferencia nacional.

Artículo 9

1 Una liga o el Comité de Competición según corresponda, que expida un certificado de transferencia nacional a petición de otra liga o club de la misma liga, deberá indicar en un anexo del certificado si el jugador que solicita la transferencia es objeto de una suspensión por motivos disciplinarios en el momento de efectuar la solicitud de inscripción.

2 La liga o el Comité de Competición que recibe el certificado de transferencia nacional deberá ejecutar las medidas disciplinarias impuestas al jugador y confirmarlas por escrito a la antigua liga.

Artículo 10

1 Según las disposiciones del presente reglamento, el préstamo de un jugador por parte de un club a otro se considerará, administrativamente, como una transferencia. Por tanto, se deberá expedir un certificado de transferencia nacional siempre que:

- el jugador abandone una liga o club de una misma liga para inscribirse en otra liga o club de la misma liga;
- el jugador retorne a la liga del club o club de la misma liga que lo ha cedido en préstamo tras la expiración del periodo de préstamo.

2 Las condiciones que establecen el préstamo de jugadores no-aficionados (duración del préstamo, obligaciones a las que está sujeto el préstamo) serán reguladas mediante la firma de un contrato aparte entre los dos clubes y el jugador de que se trate. Toda cláusula al respecto, anexada al certificado propiamente dicho, se considerará nula y sin valor.

3 Un club que ha aceptado a un jugador en préstamo no tiene derecho a transferirlo a un tercer club sin la autorización por escrito del jugador y del club que lo ha cedido en préstamo.

Capítulo V. Elegibilidad de los jugadores

Artículo 11

1 En las competiciones organizadas por una liga podrán participar únicamente jugadores que hayan sido regularmente habilitados por esta liga para uno de sus clubes.

2 Una liga podrá conceder la elegibilidad a un jugador únicamente si cumple las siguientes condiciones:

- a) que el jugador no esté registrado en el club de una liga;
- b) que el jugador haya sido transferido entre dos clubes de una misma liga o de otra liga;
- c) que el jugador:

- i) haya sido transferido de un club de una federación nacional a otro club de otra federación nacional; o de un club de una liga a otra o de un club a otro club de una misma liga,
- ii) posea un certificado de transferencia internacional expedido por la federación del antiguo club del jugador; o de la liga del antiguo club según sea el caso,
- iii) no haya sido considerado responsable de haber rescindido su contrato sin una causa justificada o una causa deportiva justificada,
- iv) no sea objeto de ninguna sanción deportiva impuesta por el Tribunal de su liga, Tribunal de Alzada de la Federación o la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA u otra similar.
- v) no sea objeto de medidas disciplinarias relacionadas con el periodo durante el cual jugó en el club que desea abandonar.

Capítulo VI. Protección a Menores

Artículo 12

La transferencia nacional de un jugador menor de dieciocho años se permitirá bajo las siguientes condiciones:

- a) El contrato de servicios entre el jugador y el club no podrá ser inferior a un torneo ni exceder los tres temporadas de vigencia.
- b) Los contratos de servicios entre el jugador y el club deberán estar debidamente firmados por el jugador menor de edad, por el representante del club que lo contrata y por el representante del menor o por quien ejerza su patria potestad.-
- c) Cuando en virtud de la prestación de sus servicios a un club, un jugador menor de edad deba abandonar su lugar de residencia habitual para trasladarse a otra ciudad donde tuviere su sede el club, éste deberá garantizarle al joven jugador el entorno adecuado para su formación deportiva y educación académica, de modo que la calidad de vida que el menor tenía en su residencia se mantenga en igualdad de condiciones o bien, sea mejorada. Asimismo el club deberá garantizar que la preparación académica del menor se mantendrá hasta que éste cumpla la mayoría de edad.-

Artículo 13

Si un club no respeta las condiciones para la transferencia e inscripción de un jugador menor de edad, irrespetando las condiciones contractuales pactadas con el jugador o si se comprueba que a causa de su traslado a otra ciudad el jugador menor de edad se encuentra en condiciones de riesgo social o con un nivel de vida inferior, se le podrán imponer sanciones disciplinarias al club en cuestión. Dichas sanciones serán impuestas y ejecutadas de oficio por el Tribunal Disciplinario de la Liga a que pertenezca el club, y en segunda instancia serán conocidas por el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol. Dichas medidas disciplinarias serán:

- a) anulación de la inscripción del jugador en cuestión y de todos aquellos jugadores en iguales condiciones.-

- b) prohibición de inscribir a cualquier jugador menor de 18 años por un periodo de dos meses a seis meses
- c) multas que irán desde los mil hasta los tres mil dólares americanos.
- d) deducción de puntos en el torneo oficial en el que esté participando o vaya a participar.-
- e) exclusión de competiciones.-

Capítulo VII. Indemnización por la formación de jugadores jóvenes

Artículo 14

La formación y la educación de un jugador se realizan de los 12 a los 23 años. Como regla general, la indemnización por formación se pagará hasta la edad de 23 años por el entrenamiento efectuado hasta los 21 años de edad, salvo cuando sea evidente que un jugador ha terminado su proceso de formación antes de cumplir los 21 años. En este último caso, se deberá pagar una indemnización hasta que el jugador cumpla 23 años, aunque el cálculo de la suma de indemnización se basará en los años comprendidos entre los 12 años y la edad en que el jugador haya concluido efectivamente su formación.-

Artículo 15

La indemnización por formación y educación de jóvenes jugadores se deberá pagar al club o clubes participantes en la formación y educación del jugador en el período mencionado en el artículo 14 precedente y que va de los 12 a los 21 años. Dicho pago se empezará a hacer efectivo a partir del momento en que el jugador adquiera el estatus de no-aficionado firmando un contrato de tal condición con otro club al cual es transferido, y finalizará cuando el jugador cumpla los 23 años de edad.

Por lo anterior el club que contrate un jugador quien en virtud de dicha contratación asume por primera vez el estatus de no-aficionado deberá indemnizar a todos los clubes anteriores que dieron formación futbolística al jugador conforme las disposiciones establecidas en el presente Capítulo. No obstante, una vez asumido el estatus de no-aficionado por parte del jugador, sus contrataciones subsecuentes con otros clubes sólo ameritarán por parte de éstos el pago de indemnización por formación al club inmediato anterior, todo conforme a la cantidad de tiempo en que el jugador haya sido efectivamente formado por dicho club, como se establece en el artículo 20 de este Reglamento.-

Artículo 16

Para el cálculo de la indemnización por formación el período de formación comenzará a principios de la temporada en la que el jugador cumple 12 años o una edad mayor y termina al final de la temporada en que cumple 21 años.-

Artículo 17

No se pagará indemnización alguna cuando un jugador de 23 o más años cambie de club, asimismo no se pagará ningún monto indemnizatorio cuando: a) Se trate de

transferencias del estatuto de aficionado a aficionado o por transferencias del estatuto de no-aficionado a aficionado (reasunción del estatuto de aficionado) a menos que el jugador reasuma el estatuto de no-aficionado en el plazo de 3 años contemplado en el artículo 33 de este Reglamento, b) Un club rescinda unilateralmente el contrato de un jugador sin motivo justificado.-

Artículo 18

Artículo 19

Cuando se trate del pago de una indemnización por la formación dada a un jugador entre los 12 y los 15 años de edad, el monto real indemnizatorio se calculará con base en los costes de formación y educación de la Categoría 4 de la clasificación establecida en el artículo 19 precedente, independientemente de la categoría a la cual pertenezca el club formador.-

Artículo 20

La suma pagadera como indemnización de formación y educación, en virtud de las reglas arriba mencionadas, será abonada por el nuevo club al club formador precedente, a más tardar 30 días después de la firma del contrato no-aficionado del jugador con el nuevo club. Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto de la indemnización de formación y educación, en caso necesario el jugador deberá ayudar al nuevo club a cumplir con esta obligación de cálculo.

Artículo 21

El Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga a la que pertenece el nuevo club podrá imponer medidas disciplinarias a aquellos clubes o jugadores que no observen las obligaciones contempladas en el presente capítulo. La resolución que emita el Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga correspondiente podrá apelarse ante el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol quien resolverá en definitiva.-

Capítulo VIII. Mantenimiento de la Estabilidad Contractual

Artículo 22

Las reglas que imperarán en las relaciones laborales entre un club y un jugador de fútbol será regidas necesariamente por un contrato escrito que será firmado por ambas partes. No obstante de no existir contrato escrito, la inscripción en el Comité de Competición de la Liga correspondiente confirmará la relación laboral entre las partes. El contrato deberá tener una duración mínima de una torneo y una duración máxima de cinco temporadas. La rescisión unilateral de un contrato será admisible cuando se origine en causas deportivas justificadas o en algún otro motivo justificado conforme a las leyes laborales vigentes.

Artículo 23

Cuando un jugador firme un contrato con un club antes de que cumpla los 28 años de edad, de producirse una rescisión unilateral sin motivo justificado ni causa deportiva justa durante los primeros dos años de vigencia del contrato, se sancionará a la parte que rescindió de la siguiente manera:

a-Si quien rescinde unilateralmente es el jugador se le sancionará con restricción de hasta seis meses de suspensión para participar en partidos oficiales con el próximo Club con el que jugare.-

b- Si quien rescinde unilateralmente es el club, se le sancionará con prohibición para inscribir jugadores por un periodo de hasta un torneo.

En cualquier caso, la rescisión de contratos durante la temporada está prohibida y puede efectuarse solo al término de ésta, salvo que se rescinda el contrato por un motivo justificado o acuerdo de partes.

Artículo 24

Cuando un club deseara contratar a un jugador que tenga contrato en vigor con otro club, tiene la obligación de informar al club y al jugador antes de comenzar a negociar con alguno de los dos. En caso de que dicha comunicación no se lleve a cabo en forma simultánea el club infractor será sancionado con multa de dos mil quinientos dólares americanos.

Artículo 25

En caso de que un club induzca a otro club a romper un contrato vigente con un jugador sin el consentimiento de éste o bien cuando induzca al jugador a incumplir su contrato con otro club, será sancionado con la prohibición de inscribir nuevos jugadores, sean nacionales o extranjeros, por un periodo de hasta doce meses. Se presumirá que un club a inducido a incumplir un contrato cuando pretenda inscribir a un jugador que ha rescindido unilateralmente su contrato durante el periodo protegido de dos años al que se hace referencia en el artículo 24 del presente Reglamento, salvo que el club demuestre que no tuvo participación en la rescisión unilateral del jugador.

Artículo 26

Por regla general no se sancionará el incumplimiento de un contrato sucedido después de los dos primeros años protegidos, salvo cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Cuando el jugador haya rescindido unilateralmente el contrato sin dar el preaviso correspondiente, conforme a las leyes laborales vigentes.

b) Cuando el club rescinde unilateralmente el contrato sin dar el preaviso correspondiente, conforme a las leyes laborales vigentes o bien cuando demuestre fehacientemente que el nuevo club ha inducido al jugador a incumplir el contrato, sin que sirva como prueba en este caso la presunción contemplada en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 27

Únicamente el Tribunal de la Liga a la que pertenece el club o el jugador, según corresponda, podrá imponer según sea el caso las sanciones deportivas y económicas a las que se hace referencia en el presente capítulo. Las partes podrá apelar las

decisiones del Tribunal que corresponda ante el Tribunal de Alzada de la Federación, lo anterior sin perjuicio del derecho que asiste de proceder conforme al artículo 42 del Reglamento sobre del Estatuto y Transferencias de Jugadores de la FIFA.

Capítulo IX. Mecanismo de solidaridad

Artículo 28

Si un jugador no aficionado abandona un club durante el período de vigencia de un contrato, ya sea con el consentimiento del club o mediante incumplimiento del contrato; el nuevo club que contrate a dicho jugador deberá indemnizar al club que el jugador abandonó ya sea por el incumplimiento contractual sufrido o bien en virtud de acuerdo previo entre los dos clubes. Del monto de dicha indemnización, el nuevo club deberá pagar el cinco por ciento de la indemnización para ser distribuido entre los clubes que hayan participado en el proceso de formación del jugador de los 12 a los 23 años de edad. Esta contribución de solidaridad se repartirá entre los clubes según la edad en la que el jugador estuvo en sus filas de la siguiente manera:

- a) Clubes formadores entre los 12 y 13 años: 5%
- b) Clubes formadores entre los 13 y 14 años: 5%
- c) Clubes formadores entre los 14 y 15 años: 10%
- d) Clubes formadores entre los 15 y 16 años: 10%
- e) Clubes formadores entre los 16 y 17 años: 10%
- f) Clubes formadores entre los 17 y 18 años: 10%
- g) Clubes formadores entre los 18 y 19 años: 10%
- h) Clubes formadores entre los 19 y 20 años: 10%
- i) Clubes formadores entre los 20 y 21 años: 10%
- j) Clubes formadores entre los 21 y 22 años: 10%
- k) Clubes formadores entre los 22 y 23 años: 10%

Artículo 29

En caso de que dos o más clubes hayan participado en la formación de un jugador en el mismo año, el porcentaje de indemnización correspondiente será distribuido a partes proporcionales de acuerdo a la inversión que cada club demuestre haber hecho en el jugador. Si no se pudiesen identificar la totalidad de los clubes que han participado en el proceso de formación del jugador, el Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga correspondiente que esté conociendo el asunto, deberá elevarlo al conocimiento de un Tribunal Ad Hoc que estará integrado por tres miembros, todos abogados, de los cuales uno será elegido por el Club que eventualmente pagaría la indemnización, uno por la Federación Costarricense de Fútbol y el último por acuerdo entre las dos partes antes dichas. Dicho Tribunal Ad Hoc determinará si efectivamente no se pueden identificar la totalidad de los clubes que han participado en el proceso de formación del jugador, de comprobarse tales circunstancias el porcentaje de indemnización correspondiente a esos clubes no identificados será abonado a la Federación Costarricense de Fútbol, quien deberá invertir la suma en programas de desarrollo del fútbol juvenil en Costa Rica.

Artículo 30

El monto de la contribución solidaria deberá ser pagada por el nuevo club de oficio y sin necesidad de gestión alguna por parte de los clubes formadores del jugador, en los porcentajes que establece el artículo 29 de este Reglamento, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción del jugador en el nuevo club. La determinación sobre la forma en que deberá distribuirse la indemnización será obligación del nuevo club, siendo que el jugador deberá colaborar con éste para que cumpla cabalmente con tal obligación. Si en el transcurso de los 30 días hábiles ya mencionados, el nuevo club no realiza el pago del monto de contribución de solidaridad a los clubes que hayan participado en la formación del jugador; éstos deberán, como primera opción, gestionar el cobro mediante negociación directa con el nuevo club del jugador. En caso de que dicha negociación no fructifique los clubes deberán dirigirse al Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga donde se encuentre inscrito el club que deberá pagar la indemnización, y gestionar en dicha vía el cobro de la contribución de solidaridad a la que tienen derecho. La resolución que emita el Tribunal de Conflictos y Apelaciones correspondiente podrá ser apelada ante el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol quien resolverá en definitiva. Para el cobro de la contribución de solidaridad los clubes que hayan participado en la formación de un jugador tendrán que gestionar el pago dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha en que el jugador fue inscrito en el nuevo club.-

Artículo 31

Toda controversia relativa al pago de la contribución solidaria por parte de un club, o bien en cuanto al cálculo de ésta será conocido por el Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga a la cual pertenece el club a quien corresponde hacer el pago de la contribución solidaria, la resolución que éste emita podrá ser apelada ante el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol quien resolverá en definitiva, lo anterior salvo lo dispuesto en el artículo 30 precedente.-

Capítulo X. Reasunción de la calidad de aficionado

Artículo 32

1 Todo jugador que registrado como no-aficionado en una liga desee recobrar la calidad de aficionado deberá observar un período de espera de 30 días para conseguir dicho estatuto.

2 Este período será contado a partir del vencimiento del contrato del jugador como no-aficionado, o en su defecto a partir del día en que el jugador haya disputado su último partido con el club en el que estaba registrado como no-aficionado

Artículo 33

1 De acuerdo con el presente Reglamento, el club abandonado por un jugador no-aficionado no tiene derecho a indemnización de parte del nuevo club en el que el jugador ha reasumido la calidad de aficionado.

2 Si existe alguna duda en cuanto a que el jugador que ha reasumido la calidad de aficionado juegue efectivamente como tal en su nuevo club, el club en el que estaba registrado antes de reasumir la calidad de aficionado podrá solicitar al

Tribunal de la Liga que investigue el asunto y, en caso necesario, tome las medidas pertinentes.

3 Si un jugador recobra el estatuto de no-aficionado en el transcurso de tres años a partir de la fecha en que reasumió la calidad de aficionado, el club en el que estuvo registrado antes de reasumir la calidad de aficionado podrá solicitar al Tribunal de la liga que investigue si tiene derecho a una indemnización de acuerdo con el presente Reglamento.

Capítulo XI. Cesación de actividad

Artículo 34

1 Un jugador no-aficionado que cese de jugar al fútbol competitivo continuará registrado durante 30 meses en la Liga como jugador del último club en el que estuvo empleado, sin ocupar plaza de jugador elegible.

2 El plazo comenzará el último día de la temporada en la que el jugador ha cesado de jugar.

3 El club de un jugador no-aficionado que cese de jugar al término de su contrato, no tendrá derecho a reclamar del jugador ningún tipo de indemnización.

Artículo 35

1 Un jugador no-aficionado que ha cesado de jugar al fútbol durante el período mencionado en el artículo 35 inciso 1 y desea volver a jugar con el mismo estatuto, permanecerá inscrito en el último club que lo ha empleado. En caso de transferencia del jugador a un nuevo club y si el jugador tiene 23 años o menos, este club tendrá derecho a una indemnización de formación, conforme al capítulo VII.

2 Transcurrido el período mencionado en el artículo 35 inciso 1, el último club en el que estaba registrado el jugador no tendrá derecho a una indemnización.

Capítulo XII. Disposiciones especiales

Artículo 36

1 La validez de un contrato de transferencia o de un contrato laboral entre un jugador y un club no podrá subordinarse al resultado positivo de un examen médico ni a la obtención de un permiso de trabajo.

2 Se solicitará al club con el que el jugador quiere firmar un contrato que efectúe todas las investigaciones, estudios, pruebas o exámenes médicos necesarios o que tome las medidas adecuadas antes de firmar el contrato, de lo contrario asumirá la responsabilidad de pagar el monto total de indemnización de formación y educación convenida, el monto de los salarios adeudados, o ambos.

Artículo 37

En el contrato o contratos correspondientes se deberá incluir si se ha recurrido a los servicios de un agente de jugadores licenciado para establecer un contrato de transferencia de un jugador entre dos clubes o un contrato de trabajo entre un

jugador y un club. Los contratos deberán indicar claramente el nombre del agente y su número de licencia.

Artículo 38

Sólo los clubes y los jugadores tendrán derecho a una indemnización, tal como se define en el presente Reglamento.

Artículo 39

El Tribunal de la Liga que corresponda resolverá todo problema relacionado con el estatuto de jugadores refugiados, el Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol actuará como segunda instancia que resolverá en definitiva.

Artículo 40

No se requiere ningún certificado de transferencia nacional para jugadores menores de 12 años.

Artículo 41

Un jugador que no ha cumplido 18 años podrá firmar un contrato en calidad de no-aficionado únicamente por una duración que no exceda de tres temporadas. Los Tribunales de Liga no reconocerán cláusula alguna que estipule una duración superior.

Capítulo XIII. Liberación de jugadores para partidos de las Selecciones Nacionales

Artículo 42

1 Un club que ha firmado un contrato con un jugador elegible para las selecciones nacionales deberá poner al jugador a disposición de la Federación, en caso de que ésta lo haya seleccionado, sea cual fuese la edad del jugador.

2 Esta disposición es obligatoria para los partidos siguientes:

a) Un total de cinco partidos internacionales por año calendario.

Si en el curso de un mismo año calendario la Federación alcanza el límite de cinco partidos y debe aún disputar encuentros de las competiciones preliminares de la Copa Mundial de la FIFA™, los Torneos Olímpicos de Fútbol y los campeonatos de confederaciones o de campeonatos de selecciones nacionales de la CONCACAF, la liberación obligatoria se ampliará con el fin de incluir tales encuentros.

b) Por añadidura, cualquier partido de competiciones finales de la FIFA o torneos finales de campeonatos de las confederaciones para selecciones nacionales u otras competiciones organizadas por las confederaciones, siempre que sirvan de torneos de clasificación para una competición de la FIFA.

c) Por añadidura, cualquier partido sobre el cual exista una decisión particular del Comité Ejecutivo de la FIFA.

3 No es obligatoria la liberación para partidos amistosos que se disputen en fechas no previstas en el calendario internacional de partidos de la FIFA.

4 La liberación del jugador incluye un período de preparación que ha sido determinado de la manera siguiente:

- a) Para un partido amistoso internacional: 48 horas.
- b) Para un partido de clasificación de una competición internacional: 4 días (incluido el día del partido). El período de liberación se prolongará 5 días si el partido se celebra en un continente distinto a aquel en el que está domiciliado el jugador.
- c) Para un torneo final de una competición internacional: 14 días antes del primer partido de la competición. Los partidos amistosos que se disputen en este período de preparación no se contarán entre los 5 partidos internacionales estipulados en el inciso a) precedente, ni entre los ocho partidos estipulados en el punto 3 del presente artículo.

En todo caso, el jugador deberá llegar a la sede del partido al menos 48 horas antes del saque de salida.

5 Los clubes y la Federación podrán acordar un período de liberación más amplio. Si el acuerdo se realiza durante la transferencia del jugador deberá adjuntarse una copia del mismo al certificado de transferencia nacional.

6 Todo jugador que haya acudido a una convocatoria de la Federación en el sentido del presente artículo, deberá hallarse nuevamente a disposición de su club a más tardar 24 horas después de la celebración del partido para el que fue convocado. Este plazo se ampliará a 48 horas si el partido se disputa en un continente distinto a donde el jugador está inscrito. Diez días antes del partido, deberá notificarse por escrito al club la fecha del viaje de ida y vuelta del jugador. La Federación se asegurará de que, tras el partido, el jugador regrese a su club en el momento estipulado. Salvo que el jugador cuente con el permiso correspondiente de su club y el mismo haya sido comunicado por escrito a la Comisión de Selecciones Nacionales de la Federación Costarricense de Fútbol.

7 En caso de que el jugador no vuelva a incorporarse a su club transcurrido el plazo previsto en este artículo, el período de liberación para los partidos de las selecciones nacionales se reducirá para las próximas convocatorias de la manera siguiente:

- a) Para un partido amistoso: a 24 horas.
- b) Para un partido de clasificación: a 3 días.
- c) Para la ronda final de una competición internacional: a 10 días.

En caso de incumplimiento recurrente de esta disposición, se convocará un Tribunal Ad Hoc que estará integrado por tres miembros, todos abogados, de los cuales uno será elegido por el Club en el que está inscrito el jugador, uno por la Federación Costarricense de Fútbol y el último por acuerdo entre las dos partes. Dicho Tribunal Ad Hoc determinará si efectivamente el incumplimiento ha sido recurrente e identificará si el responsable del incumplimiento es la Federación o el jugador, una vez comprobadas tales circunstancias podrá imponer las sanciones pertinentes que podrán ser, aunque sin limitarse a éstas:

- multa de hasta mil dólares americanos a quien haya sido responsable del incumplimiento.
- reducción del período de liberación.

- prohibición de convocatorias para el siguiente partido o partidos.

Conforme a lo establecido en el presente artículo, el dinero de las multas que se recauden serán invertidas en el desarrollo de los programas de fútbol juvenil impulsados por la Federación Costarricense de Fútbol.-

8 No se permitirá a un jugador permanecer con su selección nacional durante un intervalo entre dos partidos para los que ha sido convocado si el lapso equivale o es superior a 8 días.

Artículo 43

1 Un club que libera a un jugador según lo establecido en el artículo 43 no tendrá derecho a una indemnización financiera, salvo si ha convenido una indemnización en caso de un período de liberación más extenso.

2 La Federación deberá sufragar los gastos efectivos del viaje del jugador, ocasionados por su convocatoria.

3 La Federación es la responsable de asegurar al jugador contra enfermedad y accidente durante el periodo de liberación, incluido un seguro contra lesiones sufridas en el partido o partidos internacionales para los que ha sido liberado.

Artículo 44

1 Por regla general, todo jugador de fútbol afiliado a un club deberá responder afirmativamente a la convocatoria a las selecciones nacionales, caso contrario la Comisión Disciplinaria de la Federación a solicitud del Comité Ejecutivo y/o de la Comisión de Selecciones podrá imponer una sanción de mil dólares americanos.

Artículo 45

Un jugador que a causa de una lesión o una enfermedad no pueda acudir a una convocatoria a la selección nacional por parte de la Federación, deberá someterse a petición de ésta a un examen médico, realizado por un médico elegido por la Federación, que determine si efectivamente existe tal lesión o enfermedad.

Artículo 46

Un jugador que ha sido convocado por la Federación para una de sus selecciones nacionales no tendrá, en ningún caso, el derecho a jugar con el club al que pertenece durante el período que dure o pueda durar su liberación en el sentido del artículo 43 de este Reglamento. Esta prohibición de jugar se prolongará cinco días en caso de que, por cualquier razón, el jugador no haya querido o podido acudir a la convocatoria.

Artículo 47

1 Si un club declina la liberación de uno de sus jugadores o no lo libera pese a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, la Comisión Disciplinaria de la Federación podrá aplicar las sanciones siguientes:

- a) multa de hasta dos mil dólares americanos.
- b) amonestación escrita.

- c) suspensión del club implicado por el término de dos fechas del campeonato nacional en que participe. La resolución se remitirá al Comité de Competición de la Liga que corresponda, para que proceda sin ninguna dilación a la ejecución de la sanción.

2 En caso de violación por parte de un club de la prohibición mencionada en el artículo 47, la Comisión Disciplinaria de la Federación podrá aplicar las sanciones siguientes:

- a) todas o algunas de las sanciones del inciso 1 del presente artículo.
- b) La Comisión Disciplinaria de la Federación, mediante resolución debidamente fundamentada, declarará el partido (o los partidos) en los que el jugador participó como perdido(s) por el club y anular todos los puntos que se hayan obtenido. Si un partido se disputa con el sistema de copa, se declarará como ganado por el adversario, sea cual fuese el resultado, para ello comunicará su decisión al Comité de Competición de la Liga que corresponda para que ésta proceda a hacer efectiva la sanción.

Capítulo XIV. Resolución de disputas: Tribunales Deportivos y de Arbitraje

Artículo 48

Todo club o jugador que desee dirimir los conflictos que se le presenten en sus relaciones con terceros originadas por la práctica del fútbol, podrá optar por someterlos a conocimiento y resolución ya sea del Tribunal de Conflictos y Apelaciones de la Liga correspondiente, con conocimiento y resolución definitiva en segunda instancia por parte del Tribunal de Alzada de la Federación Costarricense de Fútbol, o bien cuando ambas partes litigantes muestren su conformidad podrán elegir que la resolución definitiva de los conflictos deportivos que surgieren sea tomada por la Cámara de Resolución de Disputas y el Tribunal Arbitral del Fútbol, conforme lo establecido al respecto en el Reglamento sobre el Estatuto del Jugador y Transferencia Internacional de la FIFA, siendo que para optar por dicha vía se tendrá un plazo de dos años a partir del momento en que se dieron los hechos que originaron el conflicto.-

Capítulo XV. Disposiciones finales

Artículo 49

Todos los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos con base en el Reglamento del Estatuto y de la Transferencia Internacional de Jugadores de la FIFA y su correspondiente Reglamento de Aplicación, y supletoriamente por la legislación nacional vigente.

TRANSITORIO I: En los litigios y/o cualquier otro trámite que se realice correspondiente al reclamo de derechos de formación de jugadores se aplicará transitoriamente lo dispuesto al respecto en el Capítulo VII del denominado Reglamento Relativo al Estatuto y a las Transferencias de los Jugadores y Cuerpos

Técnico de Fútbol de Costa Rica anteriormente vigente. La anterior vigencia transitoria del Capítulo VII mencionado será únicamente en lo correspondiente a la indemnización por formación, lo anterior en el tanto se apruebe el contenido del artículo 19 del presente Reglamento.